

REGLAMENTO (CEE) Nº 798/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 816/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se percibe una exacción reguladora a la importación de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento; que dichos productos pueden repartirse por grupos; que los grupos de productos y el producto piloto correspondiente a cada uno se determinan en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3798/91⁽⁴⁾;

Considerando que la exacción reguladora para los productos de un grupo debe de ser igual al precio de umbral del producto piloto menos el precio franco frontera; que, para la campaña lechera 1991/92 dichos precios de umbral han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 1633/91 del Consejo⁽⁵⁾; que el Reglamento (CEE) nº 786/92 del Consejo⁽⁶⁾ ha prolongado hasta el 31 de mayo de 1992 la campaña de comercialización 1991/92 en el sector de la leche;

Considerando, no obstante, que en el Reglamento (CEE) nº 2915/79 se han previsto disposiciones especiales para el cálculo de la exacción reguladora aplicable a determinados productos asimilados; que la designación de dichos productos y el método de cálculo de la exacción reguladora que les es aplicable se indican en el Anexo II y en los artículos 2 a 12 del citado Reglamento;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2915/79, el elemento de la exacción reguladora establecida utilizando un coeficiente que exprese la relación en peso existente entre los componentes lácteos contenidos en el producto, por una parte, y el propio producto, por otra, se calcula, para los productos que contengan azúcar u otros edulcorantes, multiplicando el importe de base por la cantidad de componentes lácteos contenidos en el producto;

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2915/79 establece que, para determinados productos originarios y procedentes de determinados terceros países, se aplicará una exacción reguladora específica; que la exacción reguladora aplicable a dichos productos se fija en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1502/90⁽⁸⁾;

Considerando que, mientras se compruebe que, al ser importado en la Comunidad, el precio de un producto asimilado para el cual la exacción reguladora no sea igual a la aplicable a su producto piloto es considerablemente inferior al precio que estaría en relación normal con el precio del producto piloto, la exacción reguladora debe ser igual a la suma de dos elementos:

- un elemento igual al importe resultante de las disposiciones de los artículos 2 a 7 del Reglamento (CEE) nº 2915/79 que sean aplicables al producto asimilado de que se trate,
- un elemento adicional fijado a un nivel que permita restablecer, teniendo en cuenta la composición y calidad de los productos asimilados, la relación normal de los precios de importación en la Comunidad;

Considerando que, para los productos para los que se haya consolidado el derecho de aduana en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la exacción reguladora debe limitarse, en virtud del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68, al importe resultante de dicha consolidación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1073/68 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88⁽¹⁰⁾, debe fijarse un precio franco frontera para cada uno de los productos pilotos definidos en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79; que dichos precios deben fijarse para productos comerciales de buena calidad;

Considerando que los precios franco frontera deben fijarse en función de las posibilidades de compra más favorables en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68, con exclusión de los productos asimilados para los que la exacción reguladora no sea igual a la aplicable a sus productos piloto; que, al comprobar dichas posibilidades, la Comisión debe tener en cuenta todas las informaciones relativas a los precios practicados franco frontera de la Comunidad para los productos procedentes de terceros países y a los precios practicados en los mercados de los terceros países, que conozca bien por mediación de los Estados miembros bien por sus propios medios;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ Véase la página 83 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 357 de 28. 12. 1991, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 25.

⁽⁶⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽⁷⁾ DO nº L 196 de 5. 7. 1982, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 141 de 2. 6. 1990, p. 5.

⁽⁹⁾ DO nº L 180 de 26. 7. 1968, p. 25.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 788/86 de la Comisión⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1525/90⁽²⁾, fija los valores franco frontera española aplicables a la importación de determinados quesos originarios y procedentes de Suiza;

Considerando, no obstante, que no pueden tenerse en cuenta las informaciones que se refieran a una cantidad pequeña que no sea representativa de los intercambios del producto de que se trate, ni aquéllas respecto de las cuales la evolución de los precios en general o las informaciones disponibles permitan a la Comisión considerar que el precio de que se trate no es representativo de la tendencia real del mercado;

Considerando que, cuando los precios tomados en consideración no se apliquen franco frontera de la Comunidad o a productos comerciales de buena calidad, debe procederse a un ajuste de los mismos; que, para un producto asimilado para el que la exacción reguladora sea igual a la aplicable a su producto piloto, debe efectuarse un ajuste tomando en consideración, en particular, las diferencias de composición, de maduración, de calidad y de presentación entre el producto asimilado de que se trate y su producto piloto; que los ajustes relativos a la composición deben calcularse multiplicando la diferencia entre el contenido en componentes lácteos del producto piloto, por una parte, y el del producto asimilado de que se trate, por otra parte, por el valor atribuido, en el comercio internacional, a una unidad de peso del componente lácteo de que se trate; que los demás ajustes deben calcularse teniendo en cuenta la diferencia existente entre el valor atribuido, en el mercado de la unidad, a cada una de las características del producto piloto, por una parte, y el atribuido en dicho mercado a la característica correspondiente del producto asimilado de que se trate, por otra parte;

Considerando que, a falta de informaciones relativas a los precios, el precio franco frontera puede determinarse, en casos excepcionales, en función del valor de las materias primas contenidas en el producto piloto de que se trate, calculadas a partir de los precios de los productos lácteos para los que se disponga de precios, de los costes de transformación medios y de los rendimientos medios;

Considerando que un precio franco frontera puede, con carácter excepcional, mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio, para una calidad determinada o para un origen determinado, que hubiere servido de base para la determinación precedente del precio franco frontera no haya llegado de nuevo a conocimiento de la Comisión para la determinación del precio franco frontera siguiente y ésta considere que los precios disponibles, al no ser suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado, podrían implicar modificaciones bruscas y considerables del precio franco frontera;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento será consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1073/68, las exacciones regu-

ladoras deben fijarse para cada quincena; que pueden modificarse en el intervalo si fuere necesario; que la exacción reguladora debe seguir aplicándose hasta que sea aplicable otra;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88, establece que el régimen instaurado por el Reglamento (CEE) nº 804/68 y por las disposiciones adoptadas para su aplicación para la lactosa y el jarabe de lactosa del código NC 1702 10 90 se amplíe a la lactosa y al jarabe de lactosa del código NC 1702 10 10; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos del código NC 1702 10 90 también a los productos del código NC 1702 10 10; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dicho producto y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 518/92⁽⁴⁾, 519/92⁽⁵⁾ y 520/92⁽⁶⁾ del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativos a determinadas normas de desarrollo de los Acuerdos interinos sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca, respectivamente, por otra, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) nº 584/92 de la Comisión⁽⁷⁾ establece las normas de desarrollo en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en dichos Acuerdos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 444/92⁽⁹⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽¹⁰⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar; que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

⁽⁷⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 34.

⁽⁸⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁹⁾ DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

⁽¹⁾ DO nº L 74 de 19. 3. 1986, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 144 de 7. 6. 1990, p. 15.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior ;

Considerando que de la aplicación de todas las disposiciones mencionadas se desprende que las exacciones reguladoras para la leche y los productos lácteos deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (*)	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		17,44
0401 10 90		16,23
0401 20 11		23,94
0401 20 19		22,73
0401 20 91		29,16
0401 20 99		27,95
0401 30 11		74,40
0401 30 19		73,19
0401 30 31		142,75
0401 30 39		141,54
0401 30 91		239,15
0401 30 99		237,94
0402 10 11	(*)	123,22
0402 10 19	(*) (*)	115,97
0402 10 91	(*) (*)	1,1597/kg + 29,69
0402 10 99	(*) (*)	1,1597/kg + 22,44
0402 21 11	(*)	169,12
0402 21 17	(*)	161,87
0402 21 19	(*) (*)	161,87
0402 21 91	(*)	207,59
0402 21 99	(*) (*)	200,34
0402 29 11	(*) (*) (*)	1,6187/kg + 29,69
0402 29 15	(*) (*)	1,6187/kg + 29,69
0402 29 19	(*) (*)	1,6187/kg + 22,44
0402 29 91	(*) (*)	2,0034/kg + 29,69
0402 29 99	(*) (*)	2,0034/kg + 22,44
0402 91 11	(*)	30,28
0402 91 19	(*)	30,28
0402 91 31	(*)	37,85
0402 91 39	(*)	37,85
0402 91 51	(*)	142,75
0402 91 59	(*)	141,54
0402 91 91	(*)	239,15
0402 91 99	(*)	237,94
0402 99 11	(*)	49,85
0402 99 19	(*)	49,85
0402 99 31	(*) (*)	1,3912/kg + 26,07
0402 99 39	(*) (*)	1,3912/kg + 24,86
0402 99 91	(*) (*)	2,3552/kg + 26,07
0402 99 99	(*) (*)	2,3552/kg + 24,86
0403 10 02		123,22
0403 10 04		169,12

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (1)	Importe de la exacción reguladora
0403 10 06		207,59
0403 10 12	(1)	1,1597/kg + 29,69
0403 10 14	(1)	1,6187/kg + 29,69
0403 10 16	(1)	2,0034/kg + 29,69
0403 10 22		26,35
0403 10 24		31,57
0403 10 26		76,81
0403 10 32	(1)	0,2031/kg + 28,48
0403 10 34	(1)	0,2553/kg + 28,48
0403 10 36	(1)	0,7077/kg + 28,48
0403 90 11		123,22
0403 90 13		169,12
0403 90 19		207,59
0403 90 31	(1)	1,1597/kg + 29,69
0403 90 33	(1)	1,6187/kg + 29,69
0403 90 39	(1)	2,0034/kg + 29,69
0403 90 51		26,35
0403 90 53		31,57
0403 90 59		76,81
0403 90 61	(1)	0,2031/kg + 28,48
0403 90 63	(1)	0,2553/kg + 28,48
0403 90 69	(1)	0,7077/kg + 28,48
0404 10 11 * 11		22,44
0404 10 11 * 14		169,12
0404 10 11 * 17		207,59
0404 10 11 * 21		123,22
0404 10 11 * 24		169,12
0404 10 11 * 27		207,59
0404 10 19 * 11	(1)	0,2244/kg + 22,44
0404 10 19 * 14	(1)	1,6187/kg + 29,69
0404 10 19 * 17	(1)	2,0034/kg + 29,69
0404 10 19 * 21	(1)	1,1597/kg + 29,69
0404 10 19 * 24	(1)	1,6187/kg + 29,69
0404 10 19 * 27	(1)	2,0034/kg + 29,69
0404 10 91 * 11	(2)	0,2244/kg
0404 10 91 * 14	(2)	1,6187/kg + 6,04
0404 10 91 * 17	(2)	2,0034/kg + 6,04
0404 10 91 * 21	(2)	1,1597/kg + 6,04
0404 10 91 * 24	(2)	1,6187/kg + 6,04
0404 10 91 * 27	(2)	2,0034/kg + 6,04
0404 10 99 * 11	(2)	0,2244/kg + 22,44
0404 10 99 * 14	(2)	1,6187/kg + 28,48
0404 10 99 * 17	(2)	2,0034/kg + 28,48
0404 10 99 * 21	(2)	1,1597/kg + 28,48
0404 10 99 * 24	(2)	1,6187/kg + 28,48
0404 10 99 * 27	(2)	2,0034/kg + 28,48
0404 90 11		123,22
0404 90 13		169,12
0404 90 19		207,59
0404 90 31		123,22
0404 90 33		169,12
0404 90 39		207,59
0404 90 51	(1)	1,1597/kg + 29,69
0404 90 53	(1)(2)	1,6187/kg + 29,69
0404 90 59	(1)	2,0034/kg + 29,69
0404 90 91	(1)	1,1597/kg + 29,69
0404 90 93	(1)(2)	1,6187/kg + 29,69
0404 90 99	(1)	2,0034/kg + 29,69

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (*)	Importe de la exacción reguladora
0405 00 10	(*)	246,51
0405 00 90		300,74
0406 10 20	(*) (*)	244,02
0406 10 80	(*) (*)	296,37
0406 20 10	(*) (*) (*)	389,94
0406 20 90	(*) (*)	389,94
0406 30 10	(*) (*) (*)	191,04
0406 30 31	(*) (*) (*)	184,14
0406 30 39	(*) (*) (*)	191,04
0406 30 90	(*) (*) (*)	287,76
0406 40 00	(*) (*) (*)	148,14
0406 90 11	(*) (*) (*)	219,45
0406 90 13	(*) (*) (*)	174,22
0406 90 15	(*) (*) (*)	174,22
0406 90 17	(*) (*) (*)	174,22
0406 90 19	(*) (*) (*)	389,94
0406 90 21	(*) (*) (*)	219,45
0406 90 23	(*) (*) (*)	199,65
0406 90 25	(*) (*) (*)	199,65
0406 90 27	(*) (*) (*)	199,65
0406 90 29	(*) (*) (*)	199,65
0406 90 31	(*) (*) (*)	199,65
0406 90 33	(*) (*)	199,65
0406 90 35	(*) (*) (*)	199,65
0406 90 37	(*) (*) (*)	199,65
0406 90 39	(*) (*) (*)	199,65
0406 90 50	(*) (*) (*)	199,65
0406 90 61	(*) (*)	389,94
0406 90 63	(*) (*)	389,94
0406 90 69	(*) (*)	389,94
0406 90 73	(*) (*)	199,65
0406 90 75	(*) (*)	199,65
0406 90 77	(*) (*)	199,65
0406 90 79	(*) (*)	199,65
0406 90 81	(*) (*)	199,65
0406 90 85	(*) (*)	199,65
0406 90 89	(*) (*) (*)	199,65
0406 90 93	(*) (*)	244,02
0406 90 99	(*) (*)	296,37
1702 10 10		24,98
1702 10 90		24,98
2106 90 51		24,98
2309 10 15		89,40
2309 10 19		116,07
2309 10 39		108,87
2309 10 59		90,09
2309 10 70		116,07
2309 90 35		89,40
2309 90 39		116,07
2309 90 49		108,87
2309 90 59		90,09
2309 90 70		116,07

-
- (¹) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual a la suma :
- a) del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto ;
 - b) del otro importe indicado.
- (²) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual :
- a) al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá
 - b) el otro importe indicado.
- (³) Los productos de este código, importados de un tercer país en el marco de un acuerdo especial celebrado entre dicho país y la Comunidad y para los cuales se presente un certificado IMA 1, expedido de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1767/82, quedarán sujetos a las exacciones reguladoras que se recogen en el Anexo I de dicho Reglamento.
- (⁴) La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 715/90.
- (⁵) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.
- (⁶) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 584/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.
-